Riohacha D.T.C., 22 de abril de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUTH ARACELI OCAMPO VERGARA
DEMANDADO:	BERTHA ASTRID RUÍZ CASTRO
RADICACION:	44–001–41–89–002–2019-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Surtida como se encuentra la notificación del extremo pasivo de la Litis, es menester del despacho impartir el trámite subsiguiente en el proceso referenciado.

Así, la demandada presenta escrito de contestación de demanda en fecha 21 de febrero de 2022, proponiendo la excepción de mérito denominada NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, a través de apoderado judicial Doctor Carlos Enrique José David Orozco Bulla; posteriormente, el 23 del mismo mes y año, es allegada por parte del apoderado judicial de la demandante, constancia de notificación por aviso realizada a la demandada. Al respecto, se tiene entonces que la demandada Ruíz Castro ha de tenerse por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adiado 24 de octubre de 2019, desde el día en que presentó su escrito de contestación de demanda, esto es, 21 de febrero de 2022, a través del cual dejó ver que tiene conocimiento de la providencia en mención, así como da cuenta que le fue corrido el traslado de la demanda que originó el mandamiento de pago contenido en dicho proveído, máxime cuando lo aporta como anexo. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que en uno de sus apartes reza: "... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." Advirtiéndose que en virtud de lo preceptuado en la misma norma "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal."; notificación que por norma es que la que corresponde realizar en tratándose de mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 290 ibídem.

Ahora bien, la demandada, a través de su apoderado judicial, en su contestación de demanda, solicita tener por planteada tacha de falsedad sin especificar sobre qué documento se alega la misma, siendo dos donde reposa la refutada firma de la señora Ruíz Castro, a saber: autorización para diligenciamiento de letra de cambio para cumplimiento de obligación que aquí se discute, y letra de cambio de fecha 4 de abril de 2019, base del proceso ejecutivo en curso. Dentro de los argumentos expuestos en el pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, se logra extraer que hace alusión a la letra de cambio; sin embargo, al desconocer la transacción comercial argüida en la demanda, y en una actitud garantista el despacho dará apertura al trámite de tacha frente a ambos documentos. En este sentido, le resulta procedente a la señora BERTHA ASTRID RUÍZ CASTRO, por ser aquella a quien se le atribuyen los documentos antes descritos, habiendo sido acompañados a la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P. Por lo anterior, es menester de esta Agencia Judicial impartir el trámite correspondiente a la tacha de falsedad argüida por la demandada a través de apoderado judicial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 270 ibídem[1], siendo necesario – en primer lugar – correrle traslado a la demandante de la

[1] **Trámite de la tacha.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán 1as pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

tacha de falsedad propuesta por la demandada, así como también reconocerle personería jurídica al apoderado de la misma.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud consistente en remitir y desglosar las piezas procesales correspondientes a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo. Es menester del despacho dejar claro que no se encuentra probado al interior del expediente la comisión de la conducta punible que se le endilga al extremo demandante, máxime cuando apenas se dará inició al trámite de tacha propuesto por la demandada. Así las cosas, para el derecho, y por ende para esta agencia judicial regida por el mismo, no basta la solicitud presentada en este sentido, pues se requiere,– entre otros – que el despacho avizore la posible comisión de una conducta punible para así propiciar la apertura de una investigación penal, condiciones que no se encuentran dadas. No obstante, este despacho se encuentra presto a suministrar las copias que la autoridad penal, disciplinaria, y/o otras, le soliciten, teniendo en cuenta que la falsedad de documento es un delito penal, y por ende es obligación del juez del proceso en el evento en que sea declarado falso informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación.

Aunado a lo anterior, se solicita por parte del extremo pasivo de la Litis, la suspensión del proceso, manifestando que nos encontramos frente a un pleito pendiente que invalida la continuación del mismo, indicando que la prueba principal es el documento que la demandada no reconoce y del cual se pretende demostrar su falsedad; empero, observa el despacho que no se configura alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., habida consideración que la tacha de falsedad impetrada es susceptible de ser ventilada en el presente proceso como excepción; de otro lado, la petición no ha sido presentada de común acuerdo entre las partes, así como tampoco se indica el tiempo expreso en que se materializaría la misma, siendo esto necesario para decretar la suspensión del proceso, tal y como lo dispone el artículo 161 del Código General del Proceso[2], por lo que esta agencia judicial. Siendo necesario además, observar lo dispuesto en el artículo 271 del C.G.P. que reza: "El proceso penal sobre falsedad de documento no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia." Subrayo fuera del texto original.

Por lo expuesto, el despacho

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada BERTHA ASTRID RUÍZ CASTRO, del auto que libró mandamiento de pago de fecha de 24 de octubre de 2019, desde el día 21 de febrero de 2022, conforme precisa el argumento de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la tacha de falsedad propuesta por la demandada, a través de apoderado judicial, respecto de la letra de cambio objeto de mandamiento de pago[3] y autorización para diligenciarla[4].

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito de tacha de falsedad propuesto por la demandada, para que presente o pida pruebas.

CUARTO: De la excepción de mérito denominada NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, propuesta por la demandada, a través de apoderado judicial, CÓRRASE

---

[2] Suspensión del proceso. **El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

[3] Visible a folio 8.

[4] Visible a folio 5.

traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G, del P), para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: TÉNGASE al doctor CARLOS ENRIQUE JOSÉ DAVID OROZCO BULLLA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.498.298 y tarjeta profesional Nº 58921 del C.S.J., como apoderado de la demandada, con las facultadas señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de remitir y desglosar lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SÉPTIMO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b9a8ecfc401c9092c61fc2ca392fd97c4283e49b0f0db4d79a8bea2305a03**
Documento generado en 22/04/2022 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica